

**14781 RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de abril de 1990, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por miembros de los Delegados de Personal y Comité de Empresa, en representación de los trabajadores de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

**XIV CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE LAMINADOS, S.A.»**

CAPITULO I.

AMBITO - VIGENCIA - DURACION - PRORROGA.

Artículo 1º.- Ambito territorial.— El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores de "COMERCIAL DE LAMINADOS, S.A." que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la Provincia de BARCELONA (San Adrián del Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa, Martorell, Montcada y Hospitalet); GERONA (Palafreugell y Sant Juliá de Ramis); LERIDA (Lérida-capital) y MADRID (Madrid-capital).

Artículo 2º.- Ambito personal.— 1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la cualidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el número 3 del artículo 1º y en el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de Enero de 1.990.

Artículo 4º.- Duración.— La duración del presente Convenio será de UN AÑO, a contar desde la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de Diciembre de 1.990.

Artículo 5º.- Prórroga.— El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II.

PRELACION DE NORMAS - ABSORCION Y COMPENSACION - VINCULACION A LA TOTALIDAD - GARANTIA PERSONAL.

Artículo 6º.- Prelación de normas.— Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, serán en

primer lugar, las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de Abril de 1.978 (B.O.P. 5 de Mayo de 1.978); la Ordenanza Laboral de Comercio; Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 7º.- Compensación y Absorción.— Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a las condiciones retributivas que regirán en la Empresa de no existir el presente Convenio, superan el nivel total de este. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas, aún cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Artículo 8º.- Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dejase sin efecto alguno de los Pactos del presente Convenio, quedaría todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Artículo 9º.- Garantía personal.— Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean desde el punto de vista de percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam". La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III.

COMISION PARITARIA.

Artículo 10º.- Comisión Paritaria.— La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación.

Por los Trabajadores:

Titulares.

Florencio BALGERA CASTILLEJOS.

Valeriano FERNANDEZ DURO.

Marcelino TABAS NAVARRO.

Suplentes:

M<sup>a</sup> Teresa FONTAL.

José M<sup>a</sup> SANCHEZ.

Juan TAMARAL.

Por la Empresa.

Titulares.

José Lufa CHUECA GARCIA.

José Eugenio SUÑER ARIÑO.

Arturo HERNANDEZ LAGAR.

Suplentes:

Salvador ISACH PIERA.

Juan FIGULS BERCH.

Luis VILLA CARBO.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los proponga, y siendo también a cargo de la representación que los aporte, el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria serán las que le asigna la Legislación vigente, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictámenes o actúe en la forma reglamentaria, y con carácter previo a la interposición de acciones ante la Jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de interesados, se dará audiencia a los interesados, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del Centro de Trabajo de San Adrián del Besós, Final calle Guipuzcoa, s/n.

#### CAPITULO IV.

##### CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 11<sup>o</sup>.- Jornada de trabajo.- 1. La jornada, en cómputo anual, para el año 1.990, será de 1.798 horas efectivas, y se distribuirán de acuerdo con los horarios y calendarios de trabajo convenidos, realizando una jornada semanal comprendida de lunes a viernes.

2. Las jornadas anuales expresadas se han calculado en base al módulo teórico de 22 días laborables en el período de vacaciones convenido, y, pudiendo dicho módulo ser distinto, del

que realmente se produzca en cada caso personal, por razón de las diferentes fechas en que disfruten las vacaciones los trabajadores, se acuerda que se estiman recíprocamente compensadas, en cómputo global de toda la plantilla y anualmente, los excesos o déficits de jornada anual que personalmente puedan producirse por dicha causa, y, en consecuencia, ningún trabajador podrá exigir compensación por las horas que anualmente pueda trabajar de más, sobre las convenidas, ni la Empresa podrá exigir a ningún trabajador que complete el total anual que no hubiere alcanzado, por dicha circunstancia.

Artículo 12<sup>o</sup>. Turnos de trabajo.- Se establecen, dos modalidades de turnos posibles en la Empresa.

- Turno central.
- Turnos continuados de mañana y tarde.

1.- Turno central, es el de jornada partida, y que viene habitualmente realizándose en la Empresa.

2.- Turnos continuados. La Dirección de la Empresa podrá establecer turnos continuados de mañana y tarde, teniendo en cuenta las siguientes normas de aplicación.

a) Centros de trabajo, secciones y personal afectado.- Los turnos continuados afectarán a las secciones de corte de chapa, perfiles, las grúas que alimentan y evacúan las mismas y la sección de mantenimiento, de los centros de San Adrián y Sabadell.

En cuanto al personal afectado, en principio será por adscripción voluntaria, siempre que reúna las condiciones necesarias para cubrir el turno, a juicio de la Empresa, dando preferencia al personal que actualmente viene trabajando en los correspondientes puestos de trabajo, de lo contrario, serán afectadas, las personas que en su contrato, tengan establecida la posibilidad de realizar turnos.

b) Rotación del personal afectado.- Cada cuatro semanas completas los afectados al turno de mañana pasarán a realizar el de tarde y los de la tarde el de mañana. Ello, salvo el caso de aquellas personas, que pudiendo ocupar el mismo puesto de trabajo, y por acuerdo entre los dos, con la aprobación de la Empresa, renuncien a la rotación a fin de quedar adscritos de forma fija o por tiempo determinado, distinto de las cuatro semanas, a turnos alternativos.

c) Sustituciones por bajas. Las bajas que pudieran producirse, por cualquier motivo, entre el personal de un turno establecido, podrán motivar que la Empresa tome una de las alternativas siguientes:

- 1) Supresión temporal o definitiva de dicho turno.
- 2) Supresión o modificación de otro turno de trabajo similar, para completar el turno afectado con traslado de parte del personal.

3) Cobertura temporal o definitiva (según el tipo de baja que originó el problema) con personal que deberá reunir las condiciones de capacidad necesaria y suficiente para el puesto de trabajo a juicio de la Empresa. Esta intentará de inicio afectar al personal descrito en este mismo punto apartado a). De no conseguirlo, afectará al personal que en su contratación figurara la posibilidad de aplicación a turnos, en última instancia y de no ser posible una de las alternativas apuntadas podrá ser afectado personal no voluntario, por solución adoptada conjuntamente entre la Dirección y el Comité.

d) Supresión de turnos. Los turnos podrán ser suprimidos temporal o definitivamente, todos o alguno de ellos, siempre que existan razones, técnicas, organizativas o productivas, a juicio de la Dirección. En cuanto al personal afectado por esta medida, de ser necesario se le adscribirá a otro turno similar, y de no ser posible al turno central.

Los períodos de vacaciones así como los puentes de Semana Santa y Navidad, podrán considerarse como causas organizativas.

e) Este personal, disfrutará de 15 minutos de descanso por tratarse de jornada continuada, el de turno de mañana al inicio de su jornada y al finalizar la misma los del turno de tarde.

f) Cualquier cambio en los turnos, se hará con un preaviso de 48 horas como mínimo.

g) La Empresa informará puntualmente al Presidente o al Secretario del Comité, de las variaciones sustanciales, que se produzcan en los turnos.

h) La implantación de estos turnos no reportará contraprestación económica complementaria de ningún tipo.

i) Por causas organizativas, técnicas o de producción, la Dirección podrá de forma temporal, incluso en fracción de jornada, variar en un turno continuado determinado, el trabajo que venía realizando por otro de mayor urgencia (por ejemplo carga y descarga de vagones, ayuda a otras secciones). Todo ello según establece el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 23 apartado 4 y nuestro Convenio en el artículo 15 apartado 3.

3. Las partes, entienden acordadas y aceptadas, las modificaciones de las condiciones de trabajo del personal, por la aplicación de lo relacionado en el presente artículo, según lo dispuesto en el artículo 41 punto 2º del Estatuto de los Trabajadores, y todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente Convenio.

**Artículo 13º. Fiestas.**- Las fiestas nacionales y locales aprobadas para el año 1.990, serán las establecidas por la Autoridad Laboral competente.

La distribución de jornadas y fiestas no tendrán ninguna modificación, por razón de que algún trabajador no pueda gozarlas por causa de I.L.T. o cualquier otra ausencia, considerándose recíprocamente compensados, en cómputo anual y en forma global entre todos los trabajadores, y no procediendo, en ningún caso, la concesión de días de fiesta fuera de los señalados.

**Artículo 14º.- Vacaciones.**- 1. La duración será de 30 días naturales.

2. Las Vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de Julio y Agosto.

3. Para compatibilizar el disfrute de las Vacaciones con la permanencia de las actividades de la Empresa, se organizarán dos turnos de Vacaciones. La adscripción de cada trabajador a uno u otro turno se acordará entre la Dirección y el Comité, respetándose en lo posible la voluntad de los interesados, y, en caso de incompatibilidad, la elección del período de Vacaciones se efectuará en forma rotativa y alternativa anual entre los afectados, de forma que la opción corresponda al que no la disfrutó en el año anterior.

4. La Empresa aceptará la concesión de las Vacaciones en épocas distintas a las establecidas en el apartado 2, siempre que no afecten a más de un 10 por 100 de los empleados de cada sección.

5. No serán de aplicación a la Empresa las Normas consuetudinarias que en relación con el disfrute de las vacaciones colectivas puedan existir en localidades en que la Empresa tenga algún centro de trabajo.

**Artículo 15º.- Categorías profesionales.**- 1. Las categorías profesionales existentes en esta Empresa, que se han establecido según sus peculiaridades de trabajo, son las que se fijan en la tabla salarial del presente Convenio, estableciéndose una definición de las labores a realizar por cada una de estas categorías profesionales del personal obrero o de almacenes y que son las siguientes:

**Capataz.**- Es quien, al frente de los Mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

**Profesionales de Oficio.**- Se incluyen en éste epígrafe los trabajadores que efectúen los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de 1º, Oficial de 2º y Oficial de 3º o Ayudante. Se comprenderán en esta clase los operarios de mantenimiento, mecánicos y electricistas.

**Profesionales de línea de corte.**- Son los que ejecutan las labores propias de las máquinas en las que son titulares con propia iniciativa y responsabilidad, respondiendo de las labores a realizar en dichos puestos de trabajo.

Chófer A.- Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos articulados de tonelaje pesado llamados trailers.

Chófer B.- Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos no articulados de tonelaje pesado y semipesado no cualificados como trailers.

Chófer C.- Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de vehículos no especificados en las categorías "A" y "B".

Mozo Especialista A.- Los gruietas de puente grúa.  
Cortadores a soplete.  
Pesadores o basculeros.

Es el que mediante entrega por parte del Encargado de los pedidos cuida de que los mismos sean preparados y cargados en el camión con los consiguientes trabajos inherentes al pesaje, medición y localización del material en el almacén.

También lo será el personal adscrito a cualquier sección del almacén, tales como navas, sierras, líneas de corte, máquinas, etc., y su trabajo primordial y preferente consista en colaborar con el Encargado o responsable respectivo, haciendo las operaciones diversas de medir material, sacar paquetes, pesarlos y colocarlos en los respectivos lugares del almacén mediante el accionamiento de una grúa con mando de botonera, etc.

Mozo Especialista B.- Será todo el personal adscrito a una sección cualquiera del almacén que efectúe trabajos que no requiera para ello conocimientos especiales, sino solamente práctica en su ejecución y una experiencia lo suficientemente amplia que permita la buena marcha del trabajo.

Entre otros se considerarán los trabajos de embregar y desembragar las cargas de material, apilar chapas, buscar bobinas y otros tipos de material en el almacén, hacer cantoneras, fijar paquetes, etc.

2. La definición de las categorías precedentes no implica, en modo alguno, la no aceptación, por parte del personal que la ostenta la realización de otros trabajos no especificados y que se consideren similares.

3. Si por circunstancias especiales, tales como vacaciones, ausencias por enfermedad, accidentes u otras causas, exceso de trabajo, etc., el personal tuviera que efectuar trabajos de inferior categoría, percibirá el mismo salario que corresponde a su categoría, y si, por el contrario, efectuase trabajos de categoría superior, percibirá la diferencia entre una categoría y la otra durante el tiempo que estuviese adscrito a la superior.

4. Respecto a las categorías no definidas en el apartado 1., se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Comercio.

5. La Dirección de la Empresa y el Comité, estudiarán las sugerencias que se les formulen por los trabajadores o por la propia Dirección para el perfeccionamiento de alguna de las definiciones que constan en los apartados anteriores.

6. Sin perjuicio de las facultades organizativas de la Empresa, la Dirección procurará que las vacantes de categorías superiores sean cubiertas por personal seleccionado de entre los que tengan más antigüedad, siempre que estén capacitados para desempeñar la función de que se trate.

#### CAPITULO V.

#### CONDICIONES RETRIBUTIVAS.

#### SECCION PRIMERA.- SALARIO BASE Y SUS COMPLEMENTOS.

Artículo 16º.- Salario Base.- La cuantía del Salario Base, será para cada categoría, el que determine el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal vigente en la duración de este Convenio de Empresa.

Artículo 17º.- Plús de Convenio.- 1. Con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 21 del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector Comercio del Metal, se establece un Plús de Convenio.

2. La cuantía del Plús de Convenio de la Empresa será la diferencia entre el Sueldo Base vigente en cada momento, y el TOTAL RETRIBUCION que se consigna en el ANEXO, para cada categoría.

Artículo 18º.- Complemento personal.- 1. Con el carácter de un complemento personal, se mantendrán, a aquellos empleados que lo tuvieran reconocido, el devengo "ad personam" que figura reflejada en el recibo de salarios, cuya cuantía durante el año 1.990, será el resultante de incrementar en el porcentaje del 7'8% el valor que hubiera alcanzado dicho devengo en 31 de Diciembre de 1.989.

2. El complemento "ad personam" no se tendrá en cuenta para el cálculo de ningún concepto retributivo, a excepción de aquellos en que en este Convenio, se determina expresamente su cómputo.

3. Con independencia de los criterios generales de absorbibilidad que se regula en el artículo 7º de este Convenio, se acuerda que este Complemento Personal podrá ser objeto de absorción y compensación en los casos de ascenso o promoción a categoría superior.

**Artículo 19º.- Antigüedad.-** 1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, se determinarán en la forma que se establece en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral, y consistirán en cuatrienios.

2. La cuantía de cada cuatrienio, para cada categoría profesional, es la que se determina en la columna correspondiente del ANEXO, y se mantendrá invariable durante la vigencia de este Convenio, con independencia de las modificaciones que pueda experimentar el Sueldo Base, y sin perjuicio de la revalorización general que se regula en este Convenio.

**Artículo 20º.- Horas extraordinarias.-** Las horas extraordinarias se abonarán a precio único y de acuerdo con los valores que para las mismas y por categorías profesionales se fijan en la tabla de salarios anexas, considerándose como tales todas las que sobrepasen la jornada legal de trabajo establecida en el artículo 11º de este Convenio.

**Artículo 21º.- Gratificaciones extraordinarias.-** 1. Las gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad, se abonarán, a todo el personal, a razón de las cuantías alzadas y globales que para cada categoría profesional se señalan en la columna correspondiente del ANEXO.

2. A dicha cuantía, se adicionará la antigüedad de una mensualidad del Complemento de Antigüedad en cada Paga, y el Complemento "ad personam", a razón de una mensualidad del mismo, aquellos empleados que lo tengan reconocido.

**Artículo 22º.- Participación en beneficios.-** 1. La Gratificación "Participación en Beneficios", se calculará en la forma establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral y su cuantía será la global y alzada que para cada categoría se señala en el ANEXO.

2. A dicha cuantía, se le adicionará la antigüedad que cada empleado tenga reconocida a razón de una mensualidad de Complemento de Antigüedad, en el momento de su devengo.

3. La cuantía de esta Gratificación se mantendrá en los propios términos cuantitativos estipulados, y con independencia de las variaciones que pueda experimentar el Salario Base.

4. La participación en beneficios estipulada se abonará durante el primer trimestre del año 1.991.

#### SECCION SEGUNDA.- INDEMNIZACIONES Y SUPLIDOS.

**Artículo 23º.- Complemento para completar cargas, descargas, cierre de máquinas e instalaciones.-** Se mantiene el acuerdo adoptado en el mismo artículo 23º del VII Convenio.

En el anexo correspondiente a gratificaciones extraordinarias, se encuentran actualizados los valores iniciales que sirvieron de base para el referido acuerdo.

En consecuencia, los trabajadores afectados mantienen el compromiso actual de realizar, en caso necesario, el trabajo complementario requerido atendiendo tanto a la urgencia del servicio como a la seguridad de personal e instalaciones, aplicando el tiempo necesario de acuerdo con la limitación y espíritu que se venía practicando hasta la fecha del citado acuerdo tomado en el VII Convenio.

**Artículo 24º.- Plús de desplazamiento.-** El Plús de desplazamiento regulado en el II Convenio se mantendrá con la naturaleza y condicionante establecidos en el artículo 10 del mismo, y su cuantía será de 952'- Ptas., equivalentes a 136'-

**Artículo 25º.- Dietas.-** El importe de las Dietas del Personal que efectúe desplazamientos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral y artículo 37 del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Barcelona, homologado el 30 de Marzo de 1.979, será la siguiente:

Media dieta 1.165'- Ptas., dieta completa 2.330'- Ptas.

Cuando el desplazamiento exceda de 1 DIA, el importe de la dieta completa que se pueda devengar tendrá un suplemento de 1.000'- Ptas.

En el importe de dichas dietas, se hallan incluidos los dispendios, justificados o no, así como la manutención y el alojamiento.

Las dietas se devengarán únicamente en los días en que se efectúe el desplazamiento.

Con la compensación que antecede, las retribuciones asignadas en este Convenio, los conductores del servicio de transportes seguirán prestando su trabajo en la misma forma y condiciones en que lo han venido haciendo hasta el presente.

**Artículo 26º.- Plús de Comida.-** Al personal que tiene reconocida a la entrada en vigor de este Convenio una compensación por comida, se le respetará con carácter personal, en la cuantía de 727'- Ptas. por día, en que efectivamente realicen dicha comida.

No se reconocerá este derecho a trabajadores distintos de los que lo tienen actualmente acreditado.

#### SECCION TERCERA.- COMPLEMENTOS DE LA ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**Artículo 27º.- Complemento de la indemnización económica en situación de I.L.T.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, la Empre-

sa complementará las indemnizaciones que el personal reciba por su situación de I.L.T. derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida y en mano tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria.

El mismo complemento se efectuará en las Gratificaciones Extraordinarias y en la Participación en Beneficios.

Este complemento se abonará hasta un máximo de 18 meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

#### SECCION 4ª.- PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.

Artículo 28ª.- Pago de las retribuciones.- El pago de las retribuciones se efectuará por períodos mensuales, a técnicos y administrativos y por los mismos períodos en base diaria al personal de almacén (sujetos al sistema de anticipos semanales referenciado en el párrafo siguiente), siendo a cargo de los trabajadores sus cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, así como las retenciones a su cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso del personal de Almacén, y conforme a lo pactado en el XI Convenio en este mismo artículo y párrafo, la Empresa, consideró oportuno, poner en práctica las liquidaciones por períodos mensuales. Se abonarán hasta 4 anticipos del 97% de los salarios netos correspondientes a 7 días, que posteriormente serán regularizados en el último día de cada mes, con las percepciones que realmente les correspondan a cada uno de los trabajadores en dicho período.

Tal situación no variará en absoluto la consideración que a todos los efectos pueda tener este personal en la calificación de "semanal".

#### SECCION 5ª.- CONSIDERACION DE GLOBALIDAD EN LAS CONDICIONES RETRIBUTIVAS.

Artículo 29ª.- La clarificación de posturas observadas en las negociaciones de nuestros últimos Convenios, aconsejan dejar constancia manifiesta por ambas partes negociadoras de que las condiciones retributivas mencionadas en el presente Capítulo, son contempladas en cómputo anual, para todo el personal de la Empresa.

De ello se deduce, que el hecho de que en las tablas salariales del personal de almacén por lo que respecta a las gratificaciones extraordinarias y de todo el personal por lo que se refiere a la Paga de Beneficios, los valores correspon-

dientes no alcancen valores equivalentes a una mensualidad supone simplemente una distribución diferenciada y convenientemente pactada del total importe anual.

#### CAPITULO VI.

##### ACCION SOCIAL DE LA EMPRESA.

Artículo 30ª.- Plus de escolaridad.- 1. A los trabajadores con hijos en edad escolar, se les abonará un subsidio de la cuantía de 30.648'- Ptas. anuales, que se abonará de una sola vez en el mes de Octubre.

2. También tendrán derecho a este subsidio, los trabajadores con hermanos en edad escolar, cuando acrediten ostentar la patria potestad o la tutela sobre dichos hermanos.

3. Darán derecho a este subsidio los escolares hasta diecisiete años, inclusive, y será requisito para su devengo, el que por el trabajador beneficiario se acredite documentalmente y por medio de certificado expedido por el centro escolar, la asistencia del menor a dicho centro.

En la consideración de centro escolar se incluyen los Jardines de Infancia, Guarderías y Parvularios.

Artículo 31ª.- Subsidios a trabajadores con hijos minusválidos.- 1. Se establece una ayuda en favor de los trabajadores de la Empresa que tengan hijos minusválidos, de la cuantía de 14.624'- Ptas. mensuales.

2. Dicha ayuda se hará extensiva a los trabajadores que tenga hermanos minusválidos, y ostenten respecto a los mismos la patria potestad o la tutela.

3. Será requisito para percibir dicha Ayuda que el minusválido, se halle reconocido como beneficiario del padre, o en su caso del hermano, en el Servicio Común de Asistencia a Minusválidos del Instituto Nacional de la Seguridad Social y tenga reconocidas las prestaciones económicas de dicho Servicio Común.

#### CAPITULO VII.

##### GARANTIAS SINDICALES Y COMITE DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 32ª.- Garantías Sindicales y crédito de horas a los miembros del Comité.- 1. Las garantías que ostentarán los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, serán las que se regulan en el Estatuto de los Trabajadores, si bien, para el año 1.990, se acepta que el crédito de horas establecido en el artículo 68 del referido Estatuto, sea de 40 mensuales para cada miembro del Comité.

2. La Empresa practicará en la liquidación mensual la retención de la cuota o aportación de los trabajadores adscritos a Centrales Sindicales legalmente constituídas, siempre que

lo soliciten por escrito la Central y el propio interesado, y mientras no revoquen, también por escrito, tal mandato, la Central o el interesado. Las cantidades retenidas se abonarán en la cuenta corriente bancaria que designe la Central Sindical.

Artículo 33º.- Comité de Seguridad e Higiene.- 1.

En todos los centros de trabajo de la Empresa que ocupan más de 100 empleados fijos, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y, en aquéllos que no alcancen dicha cifra, se creará por la Empresa un Vigilante de Seguridad.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene y la designación del Vigilante de Seguridad, se efectuará conforme dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de Marzo de 1.971 y el Decreto 432/1.971 de 11 de Marzo, previa consulta al Comité de Empresa o Delegados de los Centros de Trabajo correspondientes.

3. El Comité de Seguridad e Higiene, y, en su caso, el Vigilante de Seguridad, mantendrá con el Comité de Empresa o los Delegados de cada Centro, las relaciones de colaboración e información que se detallan en la Orden de 9 de Diciembre de 1.975.

4. Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán las siguientes:

- 1º. Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.
- 2º. Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.
- 3º. Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidos para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas.
- 4º. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

- 5º. Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.
- 6º. Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.
- 7º. Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer el Director de la Empresa al Comité de Empresa y a la Inspección de Trabajo.
- 8º. Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de Seguridad e Higiene, y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 9º. Cooperar e impulsar la realización y desarrollo de Programas y Campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Empresa de acuerdo con las orientaciones y directrices de los planes oficiales, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.
- 10º. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene mediante cursillos y conferencias al personal de la Empresa, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.
- 11º. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.
- 12º. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del 1 de Marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

5. Las funciones de los Vigilantes de Seguridad, serán las siguientes:

- 1ª. Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene del Trabajo.
- 2ª. Comunicar por conducto reglamentario, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualquier puesto de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.
- 3ª. Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la Empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.
- 4ª. Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

6. Todos los miembros del Comité de Seguridad e Higiene y los Vigilantes de Seguridad, dispondrán de 36 horas anuales de su jornada de trabajo, sin pérdida de retribución, para destinarlas a las actuaciones propias de su función, que distribuirán en la forma que estimen conveniente, y ello sin perjuicio de la dedicación al cargo en horas ajenas a la jornada y no retribuidas, cuando lo exija la función que tienen encomendada.

#### CAPITULO VIII

##### VIARIOS

Artículo 34ª.- Revisión Médica.- En la revisión médica que anualmente practica la Mutua de Accidentes de Trabajo a cada trabajador, se incluirán, además de las pruebas preceptivas, un análisis del colesterol y del ácido úrico, mientras lo acepte dicha Mutua.

En los supuestos en que la Mutua lo estime necesario, hará practicar pruebas funcionales Hepáticas.

Artículo 35ª.- Sobre la Contratación Temporal.- En el texto del XIII Convenio Colectivo de Empresa, con vigencia para el año 1.989, se incluía el artículo nº 35 que literalmente

decía: "En relación con este tipo de contratos, la Empresa, dadas las características del sector en que se desenvuelve, considera esencial e irrenunciable mantener una total autonomía y libertad en el establecimiento y duración de los citados contratos de trabajo.

No obstante, y consciente de la preocupación manifestada por la representación de los trabajadores sobre este tema, se compromete, salvo caso de fuerza mayor, a que, a su libre elección, al menos un 20% de los contratos temporales existentes actualmente, sean sucesivamente renovados, hasta alcanzar la duración máxima de tres años que establece la legalidad vigente. Obviamente se considerarán incluidos en dicho 20% el número de contratos temporales que la dirección de la Empresa, por decisión propia, pueda convertir en fijos."

A todos los efectos, se considerará que en el compromiso adquirido en el XIII Convenio cuando se cita: "al menos un 20% de los contratos eventuales existentes actualmente", la palabra actualmente se refiere a la fecha de la firma de dicho Convenio, es decir, el 6 de abril de 1.989.

En la negociación del presente Convenio se acuerda ampliar el compromiso de la Empresa de forma que afecte, en los mismos términos que los manifestados en el XIII Convenio, al 20% del número que resulte de la diferencia, siempre que sea de signo positivo, entre el número total de contratos temporales existentes en la Empresa en la fecha de la firma del presente Convenio y el número total de contratos temporales existentes en la firma del Convenio inmediato anterior.

El cumplimiento por la Empresa de este compromiso ampliado del presente Convenio, podrá realizarlo conjuntamente con el inicial, contenido en el XIII Convenio; para ello bastará con que la suma de ambos sea igual, como mínimo, al total de contratos temporales prorrogados hasta 3 años o pasados a fijos, desde la fecha del 6 de abril de 1.989, independientemente de la fecha inicial de cada contratación.

Artículo 36ª.- Revisión salarial.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1.990, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.989 superior al 7'6 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. En tal supuesto, la diferencia que resulte de restar al I.P.C. del 31 de diciembre de 1.990 el 7'6 por 100 señalado anteriormente, se aplicará sobre todos los conceptos salariales vigentes al 31 de diciembre de 1.989, que han servido de base para calcular los conceptos salariales contemplados en el presente Convenio.

El abono de dicha revisión, en el supuesto que proceda, se efectuará en una sola paga, antes del 31 de marzo de 1.991.



**A N E X O I.**  
**PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO.**

	-A-			-B-		-C-	
	RETRI- BUCIÓN TOTAL	ANTIGUE- DAD VA- LOR CUA- TRIENIO	HORAS EXTR.	GRATIFI- CACIONES EXTRAS JUNIO Y NAVIDAD	PARTICI- PACION BENEFI- CIOS	(Ax12) + (Bx2) + C	TOTAL ANUAL
LICENCIADOS.	200.100	4.800	1.376	200.100	107.315		2.908.715
JEFES DE DEPARTAMEN- TO Y SUCURSALES.	188.160	4.770	1.283	188.160	106.548		2.739.388
JEFES DE SECCION	167.100	3.720	1.118	167.100	86.389		2.425.789
AYUD. TÉCNICO	153.390	4.230	1.008	153.390	93.865		2.241.325
OFICIAL ADMVO. 1º A. PROGRAMADOR SISTEMAS	151.860	3.395	999	151.860	79.953		2.205.993
OFICIAL ADMVO. 1º B. RESPON. EXPLOTACION DE P.D. Y PROGRAMAD- OR DE APLICACIONES	137.400	3.395	903	137.400	79.953		2.003.553
OFICIAL ADMVO. 2º. GRABADORES, OPERA- DORES P.D.	114.600	2.850	755	114.600	69.498		1.673.898
AUXILIARES ADMVO. MAYORES DE 20 AÑOS	89.610	2.790	526	89.610	68.003		1.322.543
CORREDORES Y VIAJANTES	112.260	3.360	705	112.260	79.277		1.650.917
CHOFERES TURISMO	90.600	3.210	567	90.600	75.845		1.344.245

**A N E X O II.**  
**PERSONAL DE ALMACEN.**

	-A-			-B-		-C-	
	RETRI- BUCIÓN TOTAL DIARIA	ANTIGUE- DAD VA- LOR CUA- TRIENIO DIA	HORAS EXTR.	GRATIFI- CACIONES EXTRAS JUNIO Y NAVIDAD	PARTICI- PACION BENEFI- CIOS	(Ax365) + (Bx2) + C	TOTAL ANUAL
CAPATAZ	5.923	121	1.125	115.576	83.250		2.476.297
CHOFER A	5.794	121	1.139	115.736	83.250		2.429.532
CHOFER B	5.677	121	1.109	115.297	83.250		2.385.949
CHOFER C	5.322	114	1.028	110.692	79.611		2.243.525
PROFESIONAL DE 1º	5.794	121	1.139	115.736	83.250		2.429.532
PROFESIONAL DE 2º	5.322	114	1.028	110.692	79.611		2.243.525
PROP. DE 2ª LINEAS	5.570	114	1.087	111.382	79.611		2.335.425
PROP. DE 2ª SIERRAS	5.415	114	1.047	110.923	79.611		2.277.932
MOZO ESPECIALISTA A	5.262	112	1.017	109.481	78.578		2.218.170
MOZO ESPECIALISTA B	5.127	112	985	108.089	78.578		2.166.111
PERSONAL DE LIMPIEZA	5.036	106	-----	93.108	74.463		2.098.819

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14782** ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1145/1984, promovido por «Cemento Especial de León, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 13 de marzo de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 1145/1984, interpuesto por «Cemento Especial de León, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 13 de marzo de 1984, sobre facturación de energía eléctrica, se ha dictado con

fecha 12 de febrero de 1988, por la Audiencia Territorial de Madrid, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ortiz de Solórzano en nombre y representación de «Compañía de Cementos Especiales de Aragón, Sociedad Anónima» contra el Ministerio de Industria y Energía, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución de la Dirección General de la Energía de 13 de marzo de 1984; todo ello sin costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

La Sentencia inserta adquirió el carácter de firme al declarar desierta el Tribunal Supremo la apelación interpuesta por «Compañía de Cementos Especiales de León, Sociedad Anónima» por auto de fecha 22 de septiembre de 1989.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**14783** ORDEN de 7 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2868/1987, promovido por don Antonio Sevilla Benito, contra resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 17 de febrero de 1984, confirmada en reposición el 2 de noviembre de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 2868/1987, interpuesto por don Antonio Sevilla Benito contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 17 de febrero de 1984, confirmada en reposición el 2 de noviembre de 1987, sobre reconocimiento de grado, se ha dictado con fecha 25 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el don Antonio Sevilla Benito contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 17 de febrero de 1984, confirmada en reposición el 2 de noviembre de 1987, por la que se establecía para el recurrente el reconocimiento de grado personal nivel 26, debemos declarar y declaramos dicha resolución conforme con el ordenamiento jurídico; sin especial imposición de las costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**14784** ORDEN de 7 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 307387/1984, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias, contra Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

En el recurso contencioso-administrativo número 307387/1984, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias, contra Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1988, por el Tribunal Supremo, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado, y, estimando